



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 11015228/2009/TO1

En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, a trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunidos para deliberar los Sres. Jueces de Cámara integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, Dres. **NORMA LAMPUGNANI**, ejerciendo la Presidencia; **MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA** y **VICTOR ANTONIO ALONSO**, asistidos conjunta e indistintamente por los actuarios Dres. **Carlos María Aranda Martínez** y **Viviana Mariel Carabio**, con el objeto de dictar sentencia en la causa N°. **FPO 11015228/2009/TO1**, caratulada “**D. M., J. s/ Infracción Ley N° 26.364**”, respecto de **J. D. M.**, sin alias, argentino, titular del DNI N°. -, de estado civil soltero, con 53 años de edad, que dice ser analfabeto pero sabe firmar, de ocupación “chacarero” (trabajador tabacalero). D. M. y de T. D. S., con último domicilio real sito en la calle -, provincia de Misiones, que no registra antecedentes penales; alojado actualmente en la Unidad 17 de Candelaria, del Servicio Penitenciario Federal, cumpliendo prisión preventiva por el delito por el que fuera elevada a juicio la presente causa “TRATA DE PERSONAS” (Art. 145 *ter*, inc. 1º del Código Penal), en calidad de AUTOR (Art 45 de Código citado).

Se deja constancia, que acorde a lo dispuesto en el art. 8º de la a Ley N° 26.364, donde se establece que: "(...) Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas (...)", y en atención a la publicidad que las sentencias definitivas revelan, no se expondrán en el texto del presente fallo los nombres y apellidos de las involucradas, los que serán reemplazados por sus iniciales.

L a plataforma fáctica ha quedado enmarcada de la siguiente manera:

Estas actuaciones, tuvieron inicio el día 25 de marzo del año 2009, a raíz de una nota informativa N°. QU 9-0001/30 elevada por el Jefe del Centro de Reunión de Información “Misiones” de Gendarmería Nacional, Cte. RODOLFO JORGE HORACIO BARRANDEGUY, al Juzgado Federal de esta ciudad de Posadas, Misiones, dando cuenta de la posible comisión de hechos relacionados con el delito de Trata de Personas, incorporado al Código Penal por Ley 26.364, que se estarían cometiendo en la zona de San Vicente y El Soberbio, ambos de ésta provincia de Misiones (fs. 1/4).

En cuanto a lo que aquí interesa, se informó que en la localidad de San Vicente, provincia de Misiones, de las diferentes tareas realizadas, se pudo determinar la existencia de un bar-pool ubicado sobre la Ruta Provincial N°. 13, km. 48, del Barrio San Miguel, distante a unos cinco kilómetros



de la zona céntrica de dicha localidad, lindante con el cementerio local, con nombre de fantasía "BAR ESPECIAL", construido de mampostería con ladrillo a la vista, contando con una única puerta de acceso en su frente.

De igual manera, se hizo constar que en el momento de la investigación, el bar se encontraba cerrado y que de consultas posteriores efectuadas a los vecinos del lugar, manifestaron que en el mencionado Bar-pool se registran mujeres que ejercen la prostitución, algunas de ellas presumiblemente menores de edad, sobre todo en épocas de mayor actividad económica como la que se registra a partir del mes de abril con la entrega y cobro del tabaco. Así también, se dejó constancia de que en el local citado, se observaron trabajos de ampliación, lo que haría presumir su inminente apertura.

En razón de ello, la fuerza actuante, solicitó autorización de investigación a fin de comprobar o descartar la comisión del delito mencionado. A fs.5/5vta., el Juzgado Federal de Instrucción de esta ciudad, hizo lugar a lo requerido.

Formalizada la Investigación, fueron agregados a la presente -fs. 7/18 vta.-, los informes correspondientes, junto con fotografías y croquis de los lugares investigados, donde respecto de los situados en la localidad de San Vicente, provincia de Misiones, se expresó lo siguiente:

"BAR ESPECIAL", ubicado sobre la Ruta Provincial Nº. 13 km 48, del Barrio San Miguel, distante a unos cinco kilómetros de la zona céntrica de San Vicente, provincia de Misiones, construido en su totalidad de mampostería con ladrillos a la vista, con dos puertas de acceso. (Ver Anexo Fotográfico, Imagen Nº. 7 de la fs. Nº. 18)

Al momento de la constatación, en dicho bar se encontraban dos (2) personas del sexo femenino, una de aproximadamente 40/45 años de edad, tez morena, cabello largo lacio de color negro, quien por sus manifestaciones dijo ser María Ester C., encargada del lugar y una joven de 16 años de edad, embarazada, quien .dijo ser de la provincia de Buenos Aires.

Según manifestaciones de la encargada nombrada, las jóvenes que trabajan allí (ejercen la prostitución), se encuentran trabajando en otro local, también perteneciente al mismo dueño, quien sería J. A. (fonético).

Asimismo, se informó, que el otro local, también con el nombre de fantasía "ESPECIAL", mencionado por la ciudadana C., se encuentra sobre la Ruta Nacional Nº. 14, Km. 62, de la localidad de San Vicente. Que, al constatar este local comercial, se observó que posee idéntico nombre de fantasía "ESPECIAL", se encuentra pintado de color verde, construido con mampostería y techos de chapas de zinc, se alza su vivienda contigua al local,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 11015228/2009/TO1

dentro del mismo predio y que una de las puertas del local da al comedor de la vivienda del propietario J. A. (fonético) (Ver Anexo Fotográfico, imagen N°. 8 de la fs. 18).

Que, al ingresar al local se observó a dos jovencitas de sexo femenino, las que por manifestaciones de una de ellas, serian hermanas. Una de contextura delgada, tez morena, cabellos largos, lacios, de color castaño, de aproximadamente 15 años de edad y la otra de tez morena, contextura delgada, de aproximadamente 1,80 mts de estatura y de aproximadamente 14 años de edad. (Ver Anexo Fotográfico, imagen Nro. 9, de fs. 18)

En el salón principal del local, se observaron dos puertas, una comunicaría con las habitaciones y lugar de alojamiento de las adolescentes; y la otra, al comedor de la vivienda contigua que pertenecería a J. D. M., quien conviviría con su mujer y un hijo de aproximadamente 9 años de edad.

De la misma forma, se especificó que al momento de la constatación, se observó estacionado sobre el frente de la vivienda del propietario de los bares "ESPECIAL", ubicada sobre la Ruta Nacional N°. 14, km. 62 de la localidad de San Vicente, un vehículo, marca RENAULT, Modelo Megane, Dominio colocado DMP-757. (Ver Anexo Fotográfico, imagen N°. 10, de fs. 18), el cual de consultas a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor, resultó con estado registral actual "robado en fecha 15/8/2006, con pedido de secuestro", y como titular registral figuraba la Sra. ORILE GRACIELA BEATRIZ.

También, se recabó el número de teléfono celular que utilizaba María Ester C., encargada del bar "ESPECIAL", ubicado sobre la Ruta Provincial N°. 13 km. 48, para solicitarle a J. A. (Fonético) las jóvenes para ese local, la línea Nro. 3755-697481.

Con estos datos, el Sr. Juez instructor dispuso el allanamiento de -entre otros- los dos locales en cuestión -fs.19/20- diligencia a practicarse el día 16 de mayo del año 2009, habilitándose día y hora inhábil y hasta la finalización de los actos, que se efectivizó el sábado 16 de mayo del año 2009, en horas de la noche, como consta en acta de procedimiento obrante a fs. 24/33. De dicha pieza surge que fueron rescatadas DOS señoritas menores de edad -con intervención de personal idóneo de la O.N.G. Coalición "Alto a la Trata y Explotación sexual y comercial infantil", de esta provincia, tratándose de Vanesa S. D. y Cecilia M.S, quienes manifestaron tener quince y diecinueve años de edad, respectivamente.



En tal oportunidad, el personal de Gendarmería Nacional, fue atendido por J. D. M., dueño del local y que habitaba una casa contigua junto a su concubina Santa Isabel D.S. y un hijo menor de edad. Al ingresar al *hall* de entrada, se observó una habitación que funciona como local comercial y cuenta con una puerta de acceso, de madera, con dos ventanas y en su interior varias mesas de plástico y sillas, una barra construida en mampostería donde funciona un bar y una fonola para escuchar música, donde se encontraba D. M., a quien se lo invitó a exhibir sus elementos personales conforme art. 230 *bis* del C.P.P.N., extrayendo de entre sus prendas personales, entre otros elementos de interés: una pistola marca Beretta, modelo 950, calibre 6.39, *made in Brazil* M11336, un cargador para cartuchos para el arma mencionada, con seis proyectiles en su interior, un *chip* (tarjeta SIM) de la empresa PERSONAL N°. 89543410707698210249, un teléfono celular marca NOKIA 5200, IMEI 359839/01/732969/7, con tarjeta incorporada y su estuche, papeles varios, hallados en el interior de una billetera, entre los que se destaca, uno que en manuscrito dice "Sole debe - Sole Aber" con anotaciones de números y manuscrito en el reverso, un papel manuscrito con anotaciones que dicen "Sesilia Debe -Aber" también, y números, dinero en moneda nacional en efectivo y monedas. Del resto del local requisado no se secuestraron elementos de interés para la causa

Seguidamente, se extendió la requisa a las demás habitaciones; hallándose en una habitación contigua, donde funciona una cocina comedor, identificada con el N°. 3 del croquis anexo, en un modular, un cuaderno marca POTOSÍ, anotaciones varias en manuscrito y varios papeles con anotaciones de números telefónicos. En la habitación identificada con el N°. 5, se encontraron tres envoltorios para preservativos abiertos marca CAMALEÓN (2) y PLAY BOY (1); en la N° 6, un sobre conteniendo lubricante íntimo marca TULIPÁN y una riñonera de cuyo interior se extrajeron trece envoltorios de papel metalizado de diferentes colores, conteniendo 0,013 kilogramos de cocaína - conforme test de orientación y pesaje- y una bolsita de nylon con 0,001 kilogramo de marihuana. Por su parte, en la habitación identificada con el N°. 7, se encontraron, papeles varios con números telefónicos y en la N°. 8, detrás de la cama, se descubrió un DNI N°. 37.972 307 a nombre de Vanesa S.D.; en tanto que en el patio externo no se hallaron elementos de interés para la causa.

Continuando con la medida judicial, se requirió una vivienda familiar existente en la misma construcción que el local allanado, ubicada en el lateral derecho del inmueble en cuestión, también propiedad de J. D. M., dejándose constancia que en las habitaciones identificadas con los Nros. 12 y 13; así como en las N°. 11 -Cocina-; N°. 9 -lavadero- y N°. 10 -baño-, no se hallaron elementos de interés. En tanto que en la habitación N°. 14 que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DEPOSADAS
FPO 11015228/2009/TO1

funciona como living comedor, se encontró, sobre un modular, dos cajas de preservativos marca CAMALEON, con tres preservativos y la otra de idéntica marca, con un preservativo, papeles con números telefónicos y sobre la mesa existente en la habitación, un cuaderno tapa blanda, marca POTOSÍ, 48 hojas rayadas, con anotaciones de registro de pases de clientes, y en la N°. 15, se encontraron papeles y documentaciones varias y en el interior de un placard, un *chip* de la empresa PERSONAL N° 89543411005559586-214, un teléfono celular marca NOKIA- IMEI no consta, modelo 6560, Código 0512991CL 30 TK, con una batería y estuche.

De igual forma, en el acta de procedimiento se dejó asentado que se controló un vehículo dominio HNC 514, que se encontraba estacionado en inmediaciones del lugar, cuyo titular era la concubina de J. D. M. y en cuyo interior se halló una cédula verde control N° 24110539, dominio DMP 757 y una llave para automotor con inscripción RENAULT. También se consignó que en la cédula figuraba como titular la Sra. Orille Graciela Beatriz, y que se solicitó antecedentes de ambos rodados a la Fuerza para conocer su situación registral.

Además, se procedió al incautación de un teléfono celular marca SAMSUNG, IMEI 00003490358336/00/003490/6, y una tarjeta SIM (*chip*) de la empresa MOVISTAR, TELEFÓNICA N° 11-91-102203487, que le fue secuestrado a la presunta víctima Cecilia M.S, el que -según declaró- estaba programado para comunicarse únicamente con su captor.

A fs. 34/35 se agregó el informe realizado por la Sra. Claudia Lascano, en el cual se detallaron los últimos movimientos de las menores rescatadas hasta el momento en que entraron a trabajar en el local referido.

Por su parte, el allanamiento efectuado en el local ubicado en el Km. 48 de la Ruta Provincial 13, arrojó resultado negativo, no encontrándose persona alguna, salvo su encargada, Sra. MARIA ESTER CHESUINO, quién no resultó detenida, sino solamente supeditada a la causa. Sin perjuicio de ello, por disposición judicial se secuestraron elementos de interés, como ser un cuaderno de anotaciones de color amarillo con la inscripción “Unión de Docentes de la provincia de Misiones”, con nombres manuscritos en varios lugares de la tapa de “Makarena Ayelén Benítez” en el cual se detallan fechas, nombres, copas y montos; documentaciones con anotaciones varias; una tapa de celular de color negro con la inscripción de forma manuscrita del número “ 3755-15697481” y una batería de celular marca MOTOROLA.

Concluidas las requisas de los locales y la vivienda citados precedentemente J. D. M. y su concubina S.I.D.S.quedaron



detenidos y contraídos al presente proceso penal; siendo posteriormente sobreseída ésta última a fs. 112 y vta. Asimismo, se procedió al secuestro de los elementos de interés para la causa los que obran detallados a fs. 24/33, labrándose las actas de rigor.

Respecto de los elementos secuestrados, cabe destacar que a fs. 122, obra acta de **devolución** de casi la totalidad de éstos, -entre ellos el arma de fuego y el cuadernos de pases con sus registros- por expreso pedido de la defensa en razón del sobreseimiento de la concubina del acriminado J. D. M.; dejándose constancia a fs. 217, de la recepción en esta sede solamente del teléfono celular marca NOKIA 5200, secuestradas en poder del procesado en autos, del teléfono celular, marca SAMSUNG, secuestrado a la víctima Cecilia M. S. y de una tarjeta SIM. Vaya criterio del Juzgado instructor, de devolver elementos que hacen a la prueba del delito, que debió ser acreditado por otros medios probatorios, a falta de aquéllos.

Todo lo consignado hasta aquí, más las declaraciones testimoniales, indagatorias, informes periciales y demás pruebas recibidas en sede instructoria, dieron lugar al Auto de Procesamiento y Prisión Preventiva de fs. 82/84 por el que se consideró a J. D. M. incurso en el delito de TRATA DE PERSONAS (Art. 145 *ter* del Código Penal) en calidad de AUTOR, lo que también fue receptado en la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio, obrante a fs. 196/198 y vta. de autos, en la que el Sr. Fiscal Federal le añadió la calificante del inciso 1º del artículo citado, con la que se inició el debate

Sobre la base de estos hechos versó el contradictorio, actuando en ejercicio de la acción pública la Señora Fiscal General, Dra. VIVIAN ANDREA BARBOSA y en la defensa técnica del enjuiciado J. D. M., la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. SUSANA BEATRIZ CRIADO AYÁN. Practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: LAMPUGNANI, MOREIRA y ALONSO.

Seguidamente y conforme los arts. 398 y 399 del C.P.P.N. el Tribunal resolvió plantear las siguientes CUESTIONES:

- *) Para resolver sobre la cuestión preliminar.
- 1a) Para resolver lo relativo a la existencia del hecho delictuoso.
- 2a) Para resolver acerca de la participación del imputado.
- 3a) Para resolver la calificación legal que corresponda.
- 4a) Para resolver respecto de la sanción aplicable, accesorias legales y costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DEPOSADAS
FPO 11015228/2009/TO1

A LA CUESTIÓN PRELIMINAR: los Señores Jueces Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA Y ALONSO dijeron:

Habiendo planteado la Sra. Defensora Oficial por el procesado D. M., cuestiones preliminares en los términos del art. 376 del CPPN, las que fueron resueltas en la audiencia oral, posponiéndose la fundamentación para el momento de la redacción de los fundamentos del fallo, corresponde ahora dar cumplimiento a ello.

Primera cuestión planteada: en primer término la Sra. Defensora Oficial interpuso la nulidad del acta inicial, glosada a fs. 24/33, aduciendo que siendo analfabeto su defendido, supuestamente no se habría dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 139 *in fine* del Código ritual. Corrido traslado al órgano de la acusación, la Sra. Fiscal se opuso al planteo de nulidad, estimando que el acriminado es una persona perfectamente lúcida que solamente no sabe leer, pero estuvo acompañado por su persona de confianza, su concubina Santa Isabel Díaz Da Silva, que sí es instruida pero no entendía la letra del acta, escrita a mano alzada. Por cuya razón se dio intervención a la funcionaria allí presente, Claudia Lascano, para que procediera a la lectura frente a todos los circunstantes, con el consentimiento del justiciable y su concubina nombrada.

Pretensión nulificante a la que el Tribunal resolvió no hacer lugar, toda vez que la finalidad del conocimiento acabado del acto ha sido cumplida: dado que el acriminado no es un extranjero que no comprendiera el idioma, sino antes bien, es un nativo de esta Provincia que hasta conoce los giros idiomáticos propios de esta región. Que además, estuvo asistido por su concubina como persona de confianza, la que sólo no entendió la letra cursiva pero sí estuvo al tanto de todo lo que acontecía, escuchó la lectura, y firmó el acta. La circunstancia de que solamente la Sra. Lascano fuera la única persona idónea para la lectura no debe extrañar, tratándose de lugares poco poblados del interior de Misiones, y atento lo avanzado de la hora, siendo noche cerrada. Todo lo cual no invalida el acto, que además, se trata de un instrumento público, en los términos del art. 289 inc "b" del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya presunción de verosimilitud no ha sido cuestionada, no habiéndose redargüido de falsedad en tiempo oportuno. Y ASÍ SE DECLARA.

Segunda cuestión planteada: También la Sra. Defensora Oficial interpuso la nulidad de la declaración indagatoria del acriminado -glosada a fs. 74/75- pretendiendo que tampoco se habría tenido en cuenta su condición de analfabeto, lo cual -según entiende- afectaría el derecho de defensa y las garantías del debido proceso. Planteo al cual el órgano de la acusación también se opuso, expresando que habiendo estado presente el letrado defensor Dr. Nass, y habiéndosele intimado el hecho del que se lo acusa, el enjuiciado tuvo oportunidad



de declarar y defenderse, por lo que en nada estuvo perjudicado y los recaudos legales se cumplieron acabadamente.

Oído lo cual, el Tribunal resolvió rechazar también este planteo nulificadorio de la defensa, por considerar que no se han vulnerado garantías constitucionales algunas, toda vez que el justiciable estuvo asistido por su letrado defensor, quien controló el acto, y siendo que el acriminado prestó declaración; o sea que tuvo oportunidad de defenderse y ejerció su derecho plenamente, firmando de su puño y letra al pie del acta, puesto que sabe firmar. Los recaudos aludidos quitan seriedad al planteo, que no deja de ser una antojadiza pretensión de nulidad por la nulidad misma.

Porque además, las nulidades son **taxativas**, y de interpretación **restrictiva** y "...no pueden invocarse en el solo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa " (Torres, Sergio G. "Nulidades en el Proceso Penal", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, pág 36).

En este sentido son pacíficas la jurisprudencia y la doctrina: "No procede la declaración de nulidad mientras quien la requiera no demuestre el perjuicio concreto que el vicio aducido le haya causado." (Cám Nac Fed Crim y Correcc, Sala II; cita tomada de Fiscella, María Edit "Nulidades Procesales", editorial Juris, Rosario, 1994, pág. 26)

Así también lo resolvió la C.N.C.P.- Sala III - en autos 2678 "Rodríguez, Daniel Alberto s/conflicto" cuando consignó que "No debe olvidarse que para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente, es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto esto es, que se haya producido una efectiva limitación del derecho del imputado. Y esto, más allá de que se trate de una nulidad relativa o absoluta" (C.N.C.P. Boletín de Jurisprudencia - 2º trimestre - año 2000 - pag. 53).

Se trata del llamado "principio de trascendencia", que la doctrina francesa ha descripto como "*pas de nullité sans grief*" (no hay nulidad sin daño) y que conforma uno de los pilares básicos en que se sustenta la institución de la nulidad.

Es decir entonces que no hay nulidad por la nulidad misma. Es lo que la buena doctrina considera el "criterio teleológico en la consideración del vicio del acto como fundamento de la declaración de nulidad" (Creus, Carlos "Invalidez de los Actos Procesales Penales " - Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág.20/23), "...en este sistema, la nulidad únicamente podrá declararse cuando el acto, *además* de estar desacomodado estructuralmente con respecto al tipo procesal, no alcanzara a cumplir las finalidades que explícita o implícitamente le asigna el derecho".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DEPOSADAS
FPO 11015228/2009/TO1

En consecuencia, no habiéndose cumplimentado los presupuestos básicos que la ley procesal exige para su andamiento, lo peticionado no pasa de ser una pretensión sin sustento, que entraña un exceso ritual manifiesto, no compatible con el buen servicio de justicia; por lo que corresponde su rechazo, por improcedente. Y ASÍ SE DECLARA, teniendo presente la reserva casatoria. Y ASÍ VOTAMOS.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: Los Señores Jueces de Cámara Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA y ALONSO, dijeron:

La materialidad histórica del hecho que se atribuye a J. D. M. ha quedado definitivamente probada a lo largo del proceso.

En efecto, en cumplimiento de la orden judicial, fue allanado cerca de la medianoche del día sábado 16 de mayo del año 2009, un local nocturno ubicado a la vera de la Ruta Nacional N°. 14, en la ciudad de San Vicente -departamento Guaraní- de esta Provincia, aproximadamente en el Km. 62, tratándose de un bar-*pool* en el que también funcionaba un burdel, siendo su titular el acriminado J. D. M.; del que fueron rescatadas DOS VÍCTIMAS del delito de TRATA DE PERSONAS, con intervención de personal femenino y profesional idóneo de la Coalición "Alto a la Trata y Explotación Sexual y Comercial Infantil" - quien actuó en coordinación operativa paralela con el equipo del Departamento de Trata de Personas del Ministerio de Derechos Humanos de la provincia de Misiones-, siendo dos niñas adolescentes, captadas bajo engaños -según declararon- que resultaron ser Vanesa S.D, quien según sus manifestaciones había sido trasladada hasta ese lugar por J. D. M. a efectos de que realizara trabajos de limpieza en su vivienda (fs. 80 y vta.) y Cecilia M. S, también menor de edad, que según sus manifestaciones había sido trasladada hasta ese lugar por el hoy encausado junto a su amiga Vanesa, en el mes de enero del año 2009, para trabajar en tareas de limpieza en la vivienda del nombrado.

En ocasión del allanamiento, habiéndose verificado las dependencias internas y condiciones del inmueble citado, se comprobó la existencia de TRES habitáculos precarios -graficadas en el croquis de fs.45- dotadas de camas consistentes en parrilla y colchón de dos plazas -montados sobre bastidor de ladrillos- con una frazada como única ropa de cama, mobiliario básico para la actividad sexual, de los que fueron secuestrados elementos varios de interés para la causa como ser: UN cuaderno tapa blanda, marca POTOSÍ, con anotaciones manuscritas relativas a "pases", con el nombre de las víctimas y el monto de los pagos, UN arma de fuego -tratándose de una pistola "marca Beretta,



modelo 950, calibre 6.39, *made in Brazil* M11336, un cargador para cartuchos para el arma mencionada, con seis proyectiles en su interior, numerosos profilácticos usados y sin usar, cajas vacías de profilácticos de la marca "CAMALEON y PLAY BOY", gel lubricante íntimo marca TULIPAN, TRES teléfonos celulares, dos marca NOKIA y otro marca SAMSUNG, entre otros elementos de interés para la causa.

De dicho allanamiento resultó el rescate de las DOS menores nombradas, y la detención del propietario del negocio, J. D. M., quien quedó contraído al presente proceso penal.

Tales conclusiones surgen de los siguientes elementos de juicio, incorporados al debate por lectura a saber: los informes de Gendarmería Nacional de fs. 1/ 4, 7/13, 14/18 y vta., y 150/151, las actas de procedimiento de fs. 24/33, 34/35, y de allanamiento de fs. 60/62, el acta de pesaje y test de orientación de drogas de fs. 40/41, el narcotest de fs. 42/44, el croquis de fs. 45 y 63 y vta., el acta de fs. 46 y vta., las tomas fotográficas de fs. 64/67, las declaraciones de fs. 79 y vta. y 80 y vta., los informes del Registro Nacional de Reincidencias de fs. 152/156, 194/195 y los ordenados como medida de instrucción suplementaria glosados a fs. 351 y 446, el informe socio ambiental de fs. 168/177, el acta de fs. 190, los Informes requeridos a fs. 251, 273, y 297, como medidas de instrucción suplementaria, reservados en Secretaria, conforme a lo ordenado a fs. 273, 297 y 306, los elementos descriptos a fs. 217 y reservados en Secretaria con registro N° 52/2017, los incidentes que corren por cuerda; además de la testimonial incorporada por lectura de la víctima Vanesa S. D. de fs. 80 y vta., y del testimonio brindado en esta instancia en la Cámara Gesell por la víctima Cecilia M. S.

Con todo lo cual, a lo que corresponde sumar las declaraciones **testimoniales** de los seis testigos que depusieron bajo la fe del juramento en la audiencia pública, a saber: CLAUDIA LILIANA LASCANO, VANESSA IVANA MENESES, MARÍA VICTORIA PIZARRO, ALEJANDRO HORACIO FEGÚNDIZ, ANTONIO AQUINO y VÍCTOR HUGO CASTILLO, más la prueba **informativa**, más los diferentes dictámenes de **peritos**, sumados a un fuerte caudal **presuncional e indiciario**, y en especial el episodio procesal de **flagrancia** en que el enjuiciado fue sorprendido, con las DOS VÍCTIMAS rescatadas de su ámbito de custodia, ha quedado definitivamente acreditada la materialidad histórica del hecho que se juzga, valorados los hechos y la prueba a la luz de las reglas de la sana crítica racional. Y ASÍ VOTAMOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: Los Señores Jueces de Cámara Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA y ALONSO, dijeron:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DEPOSADAS
FPO 11015228/2009/TO1

Habiéndose declarado la materialidad histórica de los hechos investigado, corresponde ahora establecer la participación del encartado en la comisión del mismo (art. 378 del CPPN).

En otras palabras, es preciso determinar si el hecho ha sido cometido por el procesado y en su caso en qué grado de participación; si se le atribuye o no la acción física, y si se le puede atribuir la acción ilícita a título de dolo o culpa y en cuál de sus formas; y si el evento criminoso ha alcanzado su plenitud o si la acción delictiva ha resultado abortada por voluntad o contra la voluntad del causante.

Vistas de esta manera las cosas, es innegable la circunstancia de la presencia física de J. D. M. en el teatro de los hechos -siendo el resultado de trabajos de inteligencia previos- habiendo sido sorprendido por la autoridad en ocasión del allanamiento practicado sobre el negocio de su propiedad -que funcionaba como Bar-Pool- estando contigua su propia vivienda; vale decir, contigua al local nocturno donde se realizaban las acciones objeto de la presente causa; y su inmediación con las víctimas menores de edad, en el contexto en que la actividad ilícita se desarrollaba. La referida inmediación se concretaba por la pared colindante, con una única puerta que comunicaba con su vivienda particular, todo ello sito en el inmueble precario fotografiado a fs. 10 -abajo- estando al reverso la fotografía de una de las niñas menores halladas en el mismo.

Pero además, su compromiso con el delito surge de numerosos elementos probatorios que se analizarán en el curso del presente pronunciamiento: en principio, por la presencia y el rescate de DOS de las víctimas, tratándose de dos niñas adolescentes, cuyas declaraciones lo comprometen seriamente. Pero además, por la presencia en el local proceloso, de indicios altamente elocuentes, como un cuaderno manuscrito y anotaciones varias, en los que se anotaban los dineros que ingresaban al negocio por los insumos que allí se expendían -cigarrillos, bebidas, fichas, "pases", etc- a toda hora del día y de la noche, servicios requeridos por los numerosos parroquianos -de la localidad y alrededores- que acudían en busca del comercio sexual. A lo que adunan otros elementos probatorios, como los mensajes de texto de su teléfono celular, donde -algunos muy explícitos- dicen "Hay gente"... "Ahora llegaron clientes" "Traé las dos chicas" "J. traé ficha, no tengo más" "J. traé un Apasmo, la chica está enferma" "J. traé cambio, ahora hay gente" "Ahora llegaron clientes" "J. necesito cambio, vení ahora hay gente" "Un chico necesita hacer un pase, urgente traé alguna ahora" "J. traé las dos chicas ahora hay gente"... (fs. 137 vta/138 vta) "Hola J. vení a buscar la plata porque la Preciosa quiere que yo le de la plata, vení ahora y si podés traeme una toallita porque acá no hay" (fs. 139 vta)



Todos ellos contenidos en **Pericia de Telefonía** producida por Gendarmería Nacional relativos a los archivos de los celulares secuestrados de fs.131/143.

A lo que corresponde sumar, además del arma de fuego, que portaba en forma permanente en su cintura, -el efecto simbólico de un arma, de la que se ignora si funcionaba, si era verdadera o de utilería, ya que se devolvió inexplicablemente en la etapa instructoria, pero no podemos soslayar la actitud de exhibirla como un instrumento de dominación, para el caso igualmente intimidatorio- más su efectiva intervención para los traslados de las niñas de un local a otro -siendo propietario de varios, según consta en informe de GN de fs. 7/13- más el manejo que de todo el negocio ejercía el nombrado -acreditado con los numerosos mensajes de texto y *whatsapp*- todo lo cual da la pauta del gerenciamiento permanente que D. M. ejercía, desde dentro y fuera del local, aunque no necesariamente dentro del mismo, estando involucrado igualmente a través de los teléfono celulares y presencia real cuando era requerida.

En su declaración prestada en la audiencia oral, el nombrado se remitió a lo declarado en sede instructoria, donde procuró zafar de la grave imputación que pende sobre su cabeza, expresando ser titular del inmueble donde se levanta el local en cuestión. Siendo un espacio cerrado -con una única puerta de entrada y salida al frente- provisto de una barra con bebidas de todo tipo, una fonola para propalar música, una mesa de *pool*, y mesas y sillas para los clientes que acudían al local, en el que se expendían bebidas de todo tipo a los parroquianos que acudían al mismo, todos los días y a toda hora, estando a nombre de su concubina la habilitación municipal correspondiente, según expresó.

En su defensa dijo que su actividad era la de “comerciante”, que “no tenía chicas trabajando” y que en cuanto a la pistola que portaba en la cintura “me la dejó en garantía un cliente que no tenía plata”. Esto último no se condice con la portación del arma de fuego en la cintura; toda vez que la mera portación a la vista de todos, está indicando la voluntad de usarla cuando fuera menester, máxime que la víctima que declaró en Cámara Gesell, expresó que siempre cargaba el arma a la vista de todos. Es indudable el efecto amenazante que causaba, que tenía a las niñas amedrentadas y sufrientes. Por lo que cabe descartar la pretensión de la entrega en garantía por no haber pagado una consumición o un pase, cuyo valor dista mucho de ser el precio real del arma de fuego. Que si fuera el caso, estaría a buen resguardo y descargada, a la espera de que su propietario pagara la cuenta y la recuperara, y no en pleno uso por DE AMORÍN, haciendo gala de su alto poder de fuego.

Sin embargo, no convenció al Tribunal el discurso de D. M., que no estuvo centrado en contestar lo atinente a la explotación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DEPOSADAS
FPO 11015228/2009/TO1

sexual, y dar una explicación coherente a la presencia de las DOS niñas menores a altas horas de la noche en su local proceloso, en ambiente propicio para el comercio sexual; y sí en cambio se refirió a cuestiones anexas, que no enervaron las evidencias apuntadas; y en especial el episodio procesal de **flagrancia** en el que fue descubierto el contexto en el que tenía lugar la acción delictiva, tal como fue referida, en especial la presencia de las DOS niñas menores aludidas, más los elocuentes vestigios de la actividad sexual que en él se desarrollaba, como la existencia de CUATRO piccitas a los fondos, equipadas para tales fines, el hallazgo de preservativos usados y sin usar, pomadas y geles íntimos, material pornográfico, estimulantes de la actividad sexual, lencería erótica y ropa sensual descripta por la testigo Lascano y todo ello cartografiado con la abundosa prueba de cargo rendida en la audiencia oral.

En efecto, ha quedado fuera de toda duda, que en el “Bar ESPECIAL” -sito en la tranquila localidad de San Vicente- se ofrecían servicios sexuales, y los ofrecían forzadas y esclavizadas las DOS niñas menores que allí se encontraban, rescatadas al momento del allanamiento.

No cabe duda de que D. M. estaba al tanto del giro del negocio y se involucraba con él, participando del mismo abiertamente, financiando el mismo y lucrando con la explotación sexual que allí se practicaba. Así quedó determinado por la prueba instrumental, con la habilitación del negocio para “BAR-*Pool*” a nombre de su concubina -según dijo- con un llamativo cartel para atraer clientes día y noche en la tranquila población de San Vicente; con el hallazgo de los cuadernos de “pases” en su poder, con el arma de fuego, de alto poder vulnerante. Con los mensajes de texto, hartos elocuentes, hallados en su celular, que ya fueron descritos. Pero principalmente con la captación de los dineros que ingresaban por todo concepto, siendo quien daba el cambio -según surge de la **pericia de telefonía**, fs- 136/142- y proveía los insumos para la comida y elementos de higiene de las víctimas; y con el episodio procesal de **flagrancia**, habiendo sido sorprendido por la autoridad, en el local insidioso, donde residía. De ahí que no es cierto que no supiera lo que pasaba, siendo el principal beneficiario del infame comercio que allí se practicaba, estando todos los elementos -tanto lumínicos como sonoros- en plena operatividad para atraer clientes, con llamativo cartel y la presencia de la *fonola*, cuyo alto volumen no pasa inadvertido para nadie. Menos aún para D. M. residente en el mismo predio, que no refirió sufrir de alguna disminución auditiva. Él era el que sustentaba el bar, el que compraba los insumos, pagaba la energía eléctrica y demás servicios, el que ponía su automóvil, su dinero, su tiempo, y su habilidad, el que trasladaba a las niñas de un prostíbulo a otro de su propiedad, y el que salía a



captar chicas, todo ese despliegue correspondía a D. M., con plena conciencia del injusto.

Pero la “*probatio probatissima*” estuvo dada por las propias víctimas, en sus declaraciones testimoniales dadas en sede instructoria, y en Cámara Gesell, ambas rescatadas del prostíbulo de D. M.:

1ª) Vanesa S.D., argentina nacida en 1993, en San Vicente, Misiones, tenía 15 años al momento del allanamiento. A fs. 80 y vta del principal, dijo que conoció a D. M. en la calle, en circunstancia de hallarse con Cecilia, ocasión en que el nombrado les ofreció trabajo de limpieza en su vivienda particular.

2ª) Cecilia M.S, argentina, nacida en 1995, en San Vicente, Misiones, tenía 13 años al momento del allanamiento. A fs. 79 y vta. del principal, dijo que conocía a D. M.... Dicho testimonio fue ampliado en la entrevista en Cámara Gesell prestada en esta sede judicial el pasado 25 de abril del año en curso, en presencia de este Tribunal y de la Fiscalía, donde refirió las incontables penurias que sufrió, los castigos -consistentes en privarlas de comida y de agua y violaciones constantes- la miserable vida que fueron forzadas a llevar durante casi 4 meses, con obligación de soportar 15 pases por día -con toda clase de hombres- y en fin, la reducción a servidumbre con daño físico y moral de tal magnitud, que 10 años después todavía rompe en llanto al declarar los padecimientos reseñados.

De las declaraciones precedentes surge indubitable el infame provecho del comercio sexual por un dinero que las víctimas ni siquiera veían, que era anotado en el clásico cuaderno de los lupanares, para “arreglar cuentas después”, cuentas que siempre benefician al explotador. Hay que tener presente que las víctimas, siempre en condiciones de inferioridad y sometimiento, alojadas precariamente en la casa ajena sin posibilidades de salir bajo ningún concepto salvo en compañía o con el consentimiento de su captor, no podían controlar ni discutir las cuentas, y se conforman con lograr una mínima parte de lo que les debería corresponder. En eso consistió concretamente el delito de TRATA DE PERSONAS, en dar albergue para aprovecharse de la inferioridad de las víctimas, lucrando con ese comercio vil y perverso que, por supuesto, produce pingües ganancias con muy poca inversión.

Es preciso tener en cuenta también, el nivel de “gubernabilidad” o conciencia social de la comunidad en relación a la explotación sexual, advirtiendo que -según declararon las víctimas- un enfermero que a veces acudía a tomarles la presión, temperatura etc si no se sentían bien, apenas las miraba y nunca se interesó en la situación de encierro; y lo mismo el médico de la salita del pueblo, ni siquiera las registró ni tomó los nombres ni DNI, no pudiendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DEPOSADAS
FPO 11015228/2009/TO1

dejar de advertir que venían a la salita acompañadas por D. M. o por su concubina, siendo de todos conocido el giro del negocio del nombrado. He ahí la “conciencia social en cuanto a la explotación” y la “aceptación de la comunidad de la explotación sexual de menores”.

La testigo CLAUDIA LILIANA LASCANO, por aquel tiempo contratada por la ONG “Alto a la Trata”, convocada para intervenir en los allanamientos y rescatar víctimas, acompañando a las fuerzas federales, declaró bajo la fe del juramento, el aspecto añinado de las DOS atemorizadas criaturas; vestidas con ropas sensuales, que era su “ropa de trabajo” provista por sus captores. Que Cecilia y Soledad habían “construido un vínculo entre ellas”, tratándose de “dos pequeñas adolescentes que salieron a jugar la vida en la confianza del medio en que vivimos”. Que era “muy estricto el control de lo que se podía y no se podía hacer”. Que era “muy fuerte el control de la hija de J.”. “Daba la sensación de un poder muy fuerte sobre ellas, coerción moral y emocional muy fuerte”. Que se halló un cuaderno de “pases”. Reiteró que las DOS niñas tenían aspecto infantil, y no tenían sus documentos con ellas.

La testigo VANESSA IVANA MENESES, personal femenino de Gendarmería Nacional, habiendo participado del allanamiento al bar-*pool* referenciado, declaró que “ellas trabajaban en el bar y hacían “pases”, temerosas, con miedo de hablar”. Que “estaban contra su voluntad”. Que su aspecto físico era de menor edad.

Por su parte la testigo MARÍA VICTORIA PIZARRO, Licenciada en Psicología, declaró haber acompañado a las víctimas a prestar declaración. Que estaban “saliendo de la pubertad”, que “no hay criterio de impulsividad, no media razonamiento”.

Desde un punto de vista riguroso, no puede dejar de advertirse en los discursos de las testigos: la claridad, precisión, consistencia y coherencia, espontaneidad y firmeza, con que manifestaron la realidad de lo acontecido. Sus manifestaciones se han mantenido inalteradas desde la versión inicial, que consta en el acta, más la declaración prestada en sede instructoria bajo juramento de decir verdad, hasta las recepcionadas en la audiencia oral, lo que abona a favor de su exactitud y su correspondencia con el resto de la prueba, regularmente allegada a la causa, y que sustenta la convicción para juzgar y llegar al grado de **certeza** que este pronunciamiento requiere.

Por todo lo antedicho, las excusas exculpatorias de D. M., sin ningún sustento en la prueba, no pudieron imponerse por sobre el sólido plexo cargoso del testimonio de las DOS víctimas recuperadas de su prostíbulo, al ser oídas en sede instructoria y una de ellas en Cámara Gesell, en



declaraciones que abundaron en detalles sumamente elocuentes. Que también se condicen con lo declarado por los seis testigos en el curso del debate oral.

Por lo que la conducta criminosa atribuida a D. M. está acabadamente demostrada, estando el nombrado incurso de lleno en él, de conformidad a la totalidad de la prueba admitida, a título de dolo directo, en calidad de AUTOR, y en grado de delito consumado. Toda vez que, “pudiendo, no se ha motivado ni por el deber impuesto por la norma, ni por la amenaza penal dirigida contra la infracción a ella” (**Bacigalupo**, “Lineamientos de la Teoría del Delito”, Hammurabi, Buenos Aires, 1994, pág. 133). Y ASÍ VOTAMOS.

A LA TERCERA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces de Cámara Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA y ALONSO, dijeron:

La totalidad de la prueba así valorada conduce a tener por cierto que en el burdel allanado, cuyo propietario era J. D. M.

-a pesar de que figuraba a nombre de su concubina por ser ésta la titular registral del inmueble, según expresó- situado sobre la Ruta Nacional 14, Km. 62 de la ciudad de San Vicente, de esta provincia, se captaba y se acogía con fines de explotación a niñas menores de 18 años de edad, aprovechando la situación de extrema vulnerabilidad de las mismas. Tratándose de jovencitas carecientes hasta de lo más básico, provenientes de hogares desestructurados y paupérrimos, sin instrucción, con muy escasas chances de insertarse en el mercado laboral, y captadas bajo engaños por el aquí enjuiciado. Que las invitó a conchabarse para tareas de limpieza, y resultó que una vez trasladadas al local mencionado, fueron encerradas y castigadas sin ninguna posibilidad de fuga. Permaneciendo en esa situación de sometimiento y obligación de satisfacer sexualmente a toda clase de clientes, que se apersonaban a cualquier hora del día y de la noche, por espacio de 3 meses y medio a 4 meses. Muy reveladora resultó la declaración en Cámara Gesell, donde la joven -hasta rompió en llanto recordando el sufrimiento- expresó que miembros de la policía provincial asistían dos veces por semana uniformados, se quitaban el nombre y el arma antes de entrar, e intercambiaban sobres de papel madera que -según suponían- contendrían dineros, y también aprovechaban el comercio sexual. Significa que ninguna protección podían esperar de alguno de ellos.

Esta conducta ilícita, calificada por la representante del Ministerio Público Fiscal como constitutiva del delito de “TRATA DE PERSONAS -en la modalidad de captación, receptación, transporte y acogimiento de menores de edad, con fines de explotación sexual agravado por violencia, amenazas, y abuso de una situación de vulnerabilidad”- MENORES DE 18 AÑOS AGRAVADA” (art. 145 *ter* inc. 1° del Código Penal) incorporada por Ley N° 26.364 (Boletín





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DEPOSADAS
FPO 11015228/2009/TO1

Oficial del 30 de abril del 2008) titulada “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas” contempla en su primera parte la figura básica del delito de Trata de Personas menores de 18 años, prescribiendo: “El que ofreciere, captare, transportare, o trasladare dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de 18 años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de 4 a 10 años”.

Es un ilícito incluido entre los Delitos contra la Libertad previstos en el cap 1, titulo 5, libro 2 del Código Penal, específicamente entre los que lesionan la libertad individual. Igualmente resulta necesario señalar que en forma subsidiaria se intentó resguardar la afectación de la integridad sexual y física de las menores de 18 años constituyendo entonces la edad del sujeto pasivo la razón del agravamiento de la pena, porque ella “significa una mayor desprotección frente al accionar del sujeto activo. Lo que facilita sus actividades además de que en muchos casos además de la libertad se lesiona la identidad de los ofendidos, sus vínculos familiares, además de su integridad psicofísica y sexual.” (**Macagno, Mauricio Ernesto**, “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación” arts. 145 bis, 145 ter del CP”) Suplemento Penal 2008, noviembre 66. L.L. 2008. F 12 52.

Ingresando al análisis del tipo penal en estudio, se advierte *ab initio* que el texto legal contiene varios verbos típicos, a fin de describir con la mayor precisión, la tipificación del delito de Trata de Personas Menores -ofreciere, captare, transportare o trasladare, acogiere o recibiere- como para no dejar fuera ninguna acción que pudiera conducir a ese fin, dado que “el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre si, dando lugar a lo que se conoce como **tipo penal complejo alternativo**, siendo suficiente que el sujeto realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva” (**Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl** “El delito de trata de personas”, L.L. 2008- C 1053/61.)

La ley interna se redactó siguiendo los parámetros del “Protocolo Facultativo de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, qua intenta prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños”, conocido como “**Protocolo de Palermo**”.

El bien jurídico protegido es la libertad, pilar fundamental sobre el que se asienta la República, (Preámbulo, art. 20 CN y Tratado Internacionales incorporados a la CN art. 75 inc22, entendida en su doble aspecto, libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o actuación, sobre la



voluntad del sujeto pasivo (**Hairabedián, Maximiliano** “Tráfico de Personas”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 20).

En el *sub-judice* se acreditó que el encausado captó, receiptó trasladó o transportó y acogió a las menores bajo engaños, dándoles albergue o alojamiento, y lucrando con la actividad sexual a las que las había sometido, ya que -además de percibir el precio del servicio sexual- se enriquecía con la venta de bebidas al copeo, cigarrillos, fichas para accionar la fonola, y eventualmente salida con camioneros por una semana, satisfaciendo los requerimientos de los numerosos parroquianos que se daban cita en su negocio a toda hora del día y de la noche, atraídos por la oferta sexual referenciada; a lo que hay que sumar los transeúntes que provenían de la colonia o de localidades vecinas.

Vale decir que la figura básica de la Trata de Personas menores de 18 años está perfectamente plasmada, ya que está acreditada la minoridad de las niñas -con el acta de nacimiento de fs. 190, con el certificado de fs. 180 y la copia del DNI glosada a fs. 452/453 de los que surgen que VANESA nació el 21 de setiembre del año 1993 y CECILIA el 28 de abril de 1995 -vale decir que al año 2009 tenían **16 y 14 años** de edad respectivamente- y también la explotación sexual, pese a no haberse demostrado qué monto del precio del comercio sexual era percibido o retenido por D. M., no siendo verosímil que percibiera un porcentaje sino la totalidad del vil negocio que explotaba (Informe de fs. 34/35) Pero ello no empece a tener por acreditado que el precio del “pase” era percibido por D. M., aunque no se hayan guardado registros y no esté claro el monto o la proporción que debería corresponder a las víctimas, las que declararon que no percibieron dineros algunos. Aunque lo que normalmente ocurre es que el proxeneta perciba el total, y luego destine una mínima parte al explotado. Porque ni con una elevada dosis de ingenuidad, se podría pretender que el nombrado haya dado cobijo a las menores en su propio domicilio, proveyendo además a su escueta comida, vestido, descanso, salud, higiene y demás, proveyéndoles además de los accesorios propios del comercio sexual -preservativos, compuestos fármacos estimulantes, vaselina líquida y gel íntimo, así como ropa sensual que era renovada cada semana, etc.- comprometiéndose en un delito de tal magnitud, sin ningún beneficio.

Menos aún tratándose de un sujeto con casi medio siglo de vida sobre sus espaldas, lo que significa que la vida no tiene más misterios para él. Y menos todavía, el modo en que pretendió disfrazar el delito, instruyendo a las víctimas para que mintieran y declararan una mayor edad, cambiándoles -además- el nombre, siendo una “Preciosa” y la otra “Mariposa”, totalmente despersonalizadas- lo que significó el conocimiento cabal y concreto del riesgo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DEPOSADAS
FPO 11015228/2009/TO1

que corría, que igualmente condujo a la imputación que pende sobre su cabeza, y la consiguiente pérdida de la libertad.

Vale decir entonces que, si a pesar de todas esas prevenciones, igualmente se embarcó D. M. en el delito de marras, lo hizo con plena conciencia del injusto y con plena libertad de decisión, aceptando el resultado; que en el esquema de **Jakobs** ha dado en llamarse “sinalagma de libertad de comportamiento y responsabilidad por las consecuencias”, y en carácter de autor, con pleno dominio final del hecho, pudiendo decidir definitivamente acerca de la producción o no producción de la realización del tipo. (Cfr autor citado, “Injerencia y dominio del hecho”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, pág 67)

O sea que ha quedado fuera de toda duda, el provecho que D. M. obtuvo con la oferta de servicios sexuales por parte de las DOS menores, en la modalidad de “captación”, “traslado” y “acogimiento”.

Acoge a una persona, con finalidad de explotación, “quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado” (**Hairabedián, Maximiliano**: “El delito de trata de personas”.... Análisis de los arts. 145 bis y ter del CVRD Penal incorporado por ley 26.364. L.L. 2008 – C pág 1136/8)

El autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objeto de someter al sujeto -objeto de su conducta- a una de las formas de explotación prevista por el art 4 de la ley 26.364. (**Macagno, Mauricio Ernesto** “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de Trata de Personas con fines de Explotación” (Supl Penal 2008, nov 66.L.L.2008-F 1252.)

En cuanto a la noción de “**vulnerabilidad**”, la doctrina la ha definido como “aprovechar la situación de la víctima alude a especiales circunstancias en que ella se encuentra y que la coloca en un estado de inferioridad respecto del captor. Puede ser una situación de pobreza, o puede encontrarse en una particular condición personal que la torne vulnerable...” (**Flores y Romero Díaz**, “Trata de Personas con fines de Explotación”, Lerner, Córdoba, 2009, pág 91)

Las “**100 Reglas de Brasilia** sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” que vieron la luz en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana -en 4, 5 y 6 de marzo del año 2008- a las que adhirió la Corte Suprema, por Acordada Nº 5 del 24-feb-2009, contienen específicamente la definición de vulnerabilidad : “Se considera en condición de



vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejecutar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”

“Podrán constituir causa de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración o el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”

“La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”. (Cap. 1, Sección 2ª)

En cuanto a la edad, “se considera ‘niño, niña o adolescente’ a toda persona menor de 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad, en virtud de la legislación nacional aplicable”. (*Ibíd*em)

Por su parte la doctrina nacional ha considerado “Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor” (**Hairabedián Maximiliano**, aludiendo a **Buompadre**, obra citada, pag 36.)

La “Convención Internacional sobre los derechos del Niño” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 20 de noviembre de 1989, aprobada por la República Argentina por ley N° 23.849 (Boletín Oficial 22-oct-1990) también considera ‘niño’ a todo ser humano menor de 18 años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad; siendo todos ellos, tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional, con rango supra-legal.

Corresponde tener en cuenta también:

“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Asamblea General de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979) ratificada por la República Argentina el 17 de julio de 1980, ley 23.179 (Boletín Oficial 3-jun-1985)

“Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, (Convención de Belem do Pará, del 9 junio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DEPOSADAS
FPO 11015228/2009/TO1

1994, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos) Ley 24.632, (Boletín Oficial 9 - abril - 1996) Define la violencia en estos términos:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia, o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución sexual, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o en cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Como se ha visto, este Tribunal no tiene duda de que las menores nombradas han estado en situación de vulnerabilidad al conchabarse en el negocio de D. M.; ambas niñas no han tenido acceso a la educación, a la salud, y a una vida de familia. La minoría de edad sí las hace vulnerables, pero la “edad” como elemento constitutivo del tipo, ya está contemplada en la figura básica del art. 145 *ter* del Código de fondo, y no corresponde declarar una sobre-agravante con el mismo elemento.

Por lo que corresponde reprochar a D. M. la figura agravada contenida en el inc. 1º de la normativa en estudio, debiendo quedar fijada la imputación en la figura del art. 145 *ter* del Código Penal, con la calificante del inc. 1º (Conf. Ley 26.364, vigente al momento de los hechos de autos) Y no corresponde admitir los argumentos defensivos -reiterando pedidos de nulidad, que ya fueron rechazados- y observando minucias -como la falta de firma del fotógrafo en el acta inicial- que no cabe admitir atento el principio “**de mínima praetor non curat**”- proveniente del Derecho Romano, con plena vigencia hasta hoy. (Cfr **García Vitor**, “La insignificancia en el Derecho Penal -los delitos de bagatela-“ Hammurabi, Buenos Aires, 2000, pág 56).

También la defensa técnica solicitó que se le quitara a la figura imputada la calificante de “vulnerabilidad”, y el reproche quedara reducido a la figura básica. Pero hay que tener en cuenta, que las DOS víctimas -provenientes del ambiente más careciente de Misiones- no tenían el desenfado y la desenvoltura de otras niñas de la misma edad pero de grandes ciudades. O sea, no pudieron desarrollar mecanismos de defensa de la personalidad, ni pudieron desconfiar del sujeto desconocido que les ofrecía un conchabo sin ninguna garantía. Y así, confiadamente, ascendieron al automóvil y se dejaron trasladar a lo que fue un antro de sexo y desparpajo, perdiendo hasta su libertad física, emocional y sexual. De tal jaez que, atendiendo a la personalidad en formación de



las víctimas, el pedido de la defensa deviene improcedente. Y ASÍ VOTAMOS.

A LA CUARTA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces de Cámara Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA y ALONSO dijeron:

Para la gradación de la pena a imponer, tenemos en cuenta la naturaleza del delito cometido y la lesión al bien jurídico tutelado, que interesa primordialmente al Estado, por comprometer no solamente la libertad de las personas, la salud pública y el orden moral, sino también el orden social, la continuidad generacional, la seguridad del Estado y hasta la organización institucional del Estado Argentino; teniendo en cuenta la impresión recogida en la audiencia pública, tratándose de un sujeto adulto, perfectamente lúcido, que se mostró indiferente a todo el desarrollo del debate, y no demostró ningún signo de arrepentimiento ni propósito de enmienda.

Pero principalmente debemos tener en cuenta en relación al bien jurídico protegido, que las leyes nacionales e internacionales han priorizado, por ser interés fundamental de los Estados en la protección de la mujer y el niño, estando comprendidas las menores víctimas en esta causa en ambas categorías, por tratados internacionales -que ya han sido enumerados- habiendo sido todos ellos ratificados por nuestro país, e incorporados a la Constitución Nacional, por lo que son “la ley primera de la Nación” (art. 31 de la CN)

Es así que con relación a J. D. M., argentino, DNI N° 17.415. 053, sin alias, de filiación consignada “*ut supra*”, tenemos en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las que se valió para la comisión del ilícito que se le atribuye; su edad, su calidad de hombre maduro con experiencia, su perfecta lucidez mental, su modo de vida y conducta precedentes, su condición socio-económica y cultural, y todo otro índice mensurador previsto en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Como atenuantes debemos computar su condición de analfabeto y la carencia de antecedentes condenatorios, según surge de los últimos informes del Registro de Reincidencia glosados a fs. 351 y 446.

Correspondiendo señalar que **captó, receptó, transportó y acogió** a DOS niñas menores de edad Vanesa.S.D y Cecilia.M.S, con fines de explotación sexual agravado por violencia, amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad, por lo que consideramos adecuada para punir la conducta que se le reprocha a J. D. M., la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADO (arts. 45, 145 *ter*, inciso 1º del Código Penal, conforme Ley N° 26.364, y arts. 12 y 29 inc. 3º del Código Penal), quien continuará alojado en la Unidad Penal N° 17 “Candelaria”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DEPOSADAS
FPO 11015228/2009/TO1

del Servicio Penitenciario Federal donde se encuentra cumpliendo prisión preventiva

Respecto del celular marca NOKIA 5200 y de la tarjeta SIM, secuestrados en poder del condenado, que se encuentran reservados en la Secretaría N° 2, con registro Nro. 52/2017, según constancia actuarial de fs. 217, corresponde su decomiso y posterior destrucción por incineración, atento a su vinculación con el hecho de autos (art. 23 del Código Penal).

Tocante al celular marca SAMSUNG que le fuera secuestrado a la víctima C.M.S, que se encuentra reservado en la Secretaría N° 2 con registro Nro. 52/2017, según constancia actuarial de fs. 217, deberá ser restituido a la nombrada, dado que no guarda vinculación con el hecho investigado (art. 523, 1° párrafo del C.P.P.N).

Por último, firme que sea el presente fallo, deberá informarse al Registro Nacional de Reincidencia, Estadística Criminal y Carcelaria, conforme lo dispuesto por la Ley N° 22.117, darse cumplimiento a las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la C.S.J.N. y librarse los oficios que correspondan **Y ASÍ VOTAMOS.**

Por todo ello, este Tribunal de Juicio Oral, definitivamente juzgando, **FALLA:**

1°) RECHAZANDO el planteo de nulidad formulado por la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. Susana Beatriz Criado Ayán, al expresar su alegato, teniendo presente la reserva casatoria..

2°) CONDENANDO a J. D. M., argentino, DNI N° 17. 415. 053, de filiación consignada "*ut supra*", como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADO**, a la PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 45, 145 *ter*, inciso 1° del Código Penal, conforme Ley N° 26.364, y arts. 12 y 29 inc. 3° del Código Penal), quien continuará detenido en la Unidad Carcelaria en que se encuentra alojado.

3°) ORDENANDO el decomiso y posterior destrucción por incineración del teléfono celular marca Nokia 5200 y de la tarjeta SIM, secuestrados en poder del condenado, los que se encuentran reservados en la Secretaría N° 2 con registro Nro. 52/2017, según constancia actuarial de fs. 217 conforme lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal.



4º) DISPONIENDO la restitución a la Víctima C.M.S., del teléfono celular marca SAMSUNG que le fuera secuestrado, el que se encuentra reservado en la Secretaría N° 2 con registro Nro. 52/2017, según constancia actuarial de fs. 217. (art. 523, 1º párrafo del C.P.P.N)

5º) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, y firme que sea, **PUBLIQUESE,** conforme a las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la C.S.J.N, **PRACTIQUESE** el cómputo de la pena impuesta y **NOTIFIQUESE,** **COMUNIQUESE** al Registro Nacional de Reincidencia, Estadística Criminal y Carcelaria, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes, y **PASEN** los autos en forma directa al Juzgado de Ejecución Penal Federal, con constancia del actuario, a sus efectos. Oportunamente **ARCHIVESE.**

Dra NORMA LAMPUGNANI
JUEZ DE CAMARA

MANUEL ALBERTO JESÚS
MOREIRA
JUEZ DE CAMARA

Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS MARIA ARANDA
MARTINEZ
SECRETARIO DE CAMARA

VIVIANA MARIEL CARABIO
SECRETARIA

Registrado hoy 13 de junio de 2019. Libro Único. Registro N° 4109.
CONSTE.

